



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Magistrado Ponente

SC4616-2021

Radicación nº 11001-02-03-000-2017-03560-00

(Aprobado en sesión de once de marzo de dos mil veintiuno)

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La Corte decide la solicitud de exequátur presentada por Valentina Gutiérrez Sánchez respecto de la sentencia de adopción proferida por el Tribunal de Grande Instance de Basse – Terre (Francia) el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014).

I. ANTECEDENTES

1. La promotora, a través de apoderado judicial, solicitó que la providencia referida, por cuya virtud se acogió su afiliación, fuera homologada.

2. Como soporte de la petición, se expusieron los siguientes hechos relevantes:

2.1. Valentina Gutiérrez Sánchez nació el 17 de enero de 1998 en el municipio de Girardot - Cundinamarca, donde fue registrada por sus progenitores, Roniber Gutiérrez Jara y Liliana Sánchez Farfán en la Notaria 2ª del Circulo de esa ciudad, «*bajo el indicativo serial 26222833 y Nuip 980117160901 de fecha 21 de diciembre de 2016, tal como aparece en el registro civil de nacimiento [aportado]*¹.

2.2. El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot profirió sentencia el 13 de marzo de 2009, mediante la cual decretó la privación de la patria potestad – autoridad parental – de Roniber Gutiérrez Jara en relación con su hija –acá demandante-. Tal determinación fue impugnada, sin embargo, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca la confirmó el 10 de junio siguiente, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

2.3. Actualmente, los progenitores de la solicitante no conviven como pareja y cada uno de ellos ha conformado otra familia. Por su parte, Sánchez Farfán contrajo matrimonio civil el 3 de enero de 2009 en la Notaria 2ª de Girardot con el señor Laplace Olivier, quien promovió proceso de adopción de la actora ante el Tribunal de Grande Instance de Basse – Terre (Francia).

2.4. Dentro del referido trámite, la demandante junto con su madre, manifestaron su consentimiento para el procedimiento adelantado, el cual, culminó con fallo de 20 de marzo de 2014, proferido por la autoridad Judicial de

¹ Folio 2 del cuaderno Corte.

Francia, a través de la cual se declaró la adopción de Valentina Gutiérrez Sánchez, hoy Laplace Valentina.

2.5. La providencia prenotada, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 606 y siguientes del Código General del Proceso.

2.6. Junto con la solicitud se allegaron varios documentos, entre ellos: poder para actuar, registro civil de nacimiento y pasaporte de la reclamante, registro de matrimonio de los cónyuges y, ejemplar auténtico, traducción y certificación de no apelación del veredicto que se pretende homologar.

II. EL TRÁMITE OBSERVADO

1. Cumplidas las exigencias formales, el 15 de febrero de 2018, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado al Ministerio Público, el cual, a través de la Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, concluyó que:

«...en el presente asunto, se cumplen las exigencias formales previstas para que proceda la homologación de la sentencia proferida por el Tribunal de Grande Instance de Basse – Terre, Francia, para que tenga plena vigencia en Colombia y sea inscrita en el registro civil correspondiente, previa demostración del requisito de reciprocidad diplomática o legislativa...»².

² Folios 56-58 ibidem.

2. Por auto de 12 de abril de 2018, se ordenó la etapa probatoria, decretándose las solicitadas por la parte actora, entre ellas, los documentos acompañados con el escrito inicial a que alude el respectivo acápite.

2.1. Se ofició al Ministerio de Relaciones exteriores para que, certificara si entre Colombia y Francia existe tratado vigente sobre el reconocimiento recíproco del valor de sentencias pronunciadas por autoridades judiciales de ambos países en causas civiles. En caso afirmativo, remitiera copia auténtica del mismo con la respectiva constancia de vigencia.

2.2. Adicionalmente, se solicitó al cuerpo diplomático de Colombia en Paris (Francia), enviar las reproducciones certificadas con indicación de su vigor, de los textos legales de acuerdo con los cuales es permitido en ese territorio la ejecución de providencias extranjeras en asuntos de adopción.

3. En su momento, la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la misma Cartera Ministerial, con oficio visible en folios 73 a 74, informó lo relacionado con la reciprocidad diplomática.

4. Con proveído de 12 de diciembre de 2018 se dispuso por secretaría y a costa de la interesada, incorporar a esta causa copia auténtica de la legislación francesa sobre el reconocimiento mutuo de determinaciones en el campo civil

debidamente traducida, la cual reposa en el expediente de radicado 1001-02-03-000-2014-02257-00³.

5. Sufragadas las expensas requeridas, los documentos fueron incorporados a esta causa⁴ a fin de comprobar la existencia de la reciprocidad legislativa entre ambas Naciones.

6. Así las cosas, conforme se hallan los elementos probatorios necesarios para dictar fallo en esta etapa procesal, corresponde resolver sobre el fundamento y viabilidad de la petición elevada.

III. CONSIDERACIONES

1. Como se sabe, el artículo 278 del del Código General del Proceso establece que *«en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (se resalta).*

Ahora, si bien el numeral 4° del canon 607 ibidem presupone que *«vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar... sentencia»*, la presente providencia, escrita y por fuera

³ Folio 76 ibidem.

⁴ Folios 160-180 ibidem.

de audiencia oral es procedente, toda vez que con nitidez se cumple estrictamente lo dispuesto por el numeral 2° del precitado canon 278. Aunado a que las pruebas documentales requeridas para este especial procedimiento se encuentran completamente aportadas, lo que habilita resolver de forma adelantada.

De lo anterior se desprende, que los jueces tienen la obligación de una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio, o que de llevarse a cabo resultaría inocuo, proferir la sentencia sin diligencias adicionales. Esto, en cabal cumplimiento con lo expuesto y en armonía con los principios de celeridad y economía procesal, los cuales, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, *«con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas»*.

De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

2. Sobre el punto, esta Corporación ha plasmado que:

«Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que [e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial» (CSJ SC132-2018. 12 feb. 2018. rad. 2016-01173-00).

Asimismo, ha manifestado que:

«Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane» (SC12137, 15 Ago. 2017, rad. n° 2016-03591-00).

3. Bajo ese panorama, y al abordar el caso *sub examine*, es procedente el proferimiento de un fallo anticipado. Ello pues, conforme a las pruebas allegadas, la situación de facto particular y la normativa internacional respectiva, no es necesario adicionales elementos que permitan el

convencimiento del fallador, siendo insustancial llevar el asunto, incluso hasta la etapa de alegaciones finales, como así lo refiere el numeral 4º del artículo 607 del C.G.P.

4. En ese sentido, la resolución de los conflictos es un asunto que atañe a la administración de justicia y, solo pueden cumplir ese encargo quienes estén autorizados expresamente por la ley para tales propósitos. Esto, en la medida en que aspectos como el orden público resultan involucrados, en especial, la soberanía Nacional. Esa premisa pone de relieve que, en principio, solo las sentencias y/o determinaciones equivalentes, emitidas por funcionarios patrios, tienen efectos en Colombia.

No obstante, en virtud de los principios de cooperación y reciprocidad internacional han llevado alterar esa regla y, hoy en día, es posible que una decisión adoptada por un operador judicial foráneo genere consecuencias en territorio nacional.

5. Empero, esa prerrogativa está supeditada al cumplimiento de varios requisitos y, principalmente, a la obtención del exequátur. Dentro de este trámite, entre otras condiciones, debe acreditarse que en el país de donde proviene el veredicto objeto de homologación, se brinda a los pronunciamientos de los jueces nacionales un tratamiento similar. Es decir, que allí también puedan ser cumplidas las providencias emitidas por las autoridades de Colombia.

Esa directriz está consagrada expresamente en el artículo 605 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

Las Sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas por autoridades extranjeras, en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia.

La Corte se ha ocupado de esta exigencia de manera reiterada y constante, por ello, ha plasmado que para otorgar valor a determinaciones extranjeras se debe:

(...) en primer lugar [atender] a las estipulaciones de los tratados que tenga celebrados Colombia con el Estado de cuyos tribunales emane la sentencia que se pretende ejecutar en el país. Y en segundo lugar, a falta de derecho convencional, se acogen las normas de la respectiva ley extranjera para darle a la sentencia la misma fuerza concedida por esa ley a las proferidas en Colombia...” (G. J. t. LXXX, pág. 464, CLI, pág. 69, CLVIII, pág. 78 y CLXXVI, pág. 309, entre otras).

6. Al descender al estudio del asunto peticionado, la Sala observa que en folios 73 a 74 del expediente, se encuentra la certificación proveniente del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, en donde se informa con respecto a la reciprocidad diplomática que, ambos países firmaron y aprobaron el «*Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional – en adelante, Convenio, suscrito en la Haya, el 29 de mayo de 1993*».

A más de lo anterior, y en lo que refiere a la reciprocidad legislativa, la misma está plenamente acreditada en el legajo,

toda vez que a costa de la interesada, se obtuvo copia traducida de la norma vigente en Francia *«en materia de reconocimiento mutuo de sentencias en el campo civil y asuntos de adopción»*, la cual, reconoce a «las decisiones de adopción pronunciadas en el extranjero, como todas las decisiones relacionadas con el estado civil, surten sus efectos de pleno derecho en Francia, mientras que hayan sido pronunciadas con regularidad y que no sean contrarias a la concepción francesa de orden público internacional»⁵ (se resalta).

7. Ahora bien, acreditada la existencia de la reciprocidad legislativa, se debe a continuación analizar el cumplimiento de los mandatos del precepto 606 ibidem.

Pues bien, analizadas las probanzas obrantes en el plenario, la Sala constata que todas las condiciones establecidas fueron cumplidas, habida cuenta que, aparece copia de la sentencia extranjera debidamente ejecutoriada, traducida y legalizada (arts. 251 y 177 C. G. del P); el procedimiento de adopción no es competencia exclusiva de los jueces nacionales; no se conoce que haya sido adelantado o curse alguna actuación por la misma causa en nuestro país y, menos refiere a derechos reales constituidos en bienes que se encuentren en territorio patrio.

8. Visto lo precedente, debe emprenderse el examen del asunto en ambos países, con el fin de verificar las circunstancias en que se llevó a cabo aquél trámite y poder establecer si la decisión emitida por el funcionario foráneo

⁵ Folio 113 ibidem.

transgrede o no los principios o leyes de orden público, concepto sobre el que esta Corporación ha precisado que *«no es más que la indispensable defensa de esos principios esenciales en los que está cimentado el esquema institucional e ideológico del Estado en aras de Salvaguardarlo»*⁶.

De ahí que la noción que se impone acoger es la de *«orden público internacional»*, el cual, habrá de ser atendido por el juez estatal cuando se trata del reconocimiento y ejecución de una providencia extranjera, *«sólo para evitar que una sentencia o ley extranjera tenga que ser acogida cuando contradice los principios fundamentales»*.

En esa línea, la Corte ha enfatizado que *«la noción de orden público se evidencia en asuntos de esta índole como un mecanismo de defensa de las instituciones patrias impidiendo la grave perturbación que significaría la aplicación de una decisión de un juez o tribunal extranjero que socava la organización social colombiana. De ahí que en la materia deba estar plenamente clarificado que la sentencia cuyo exequátur se reclama no contraría el orden público nacional, ni hiere en forma grave aquellas normas del ordenamiento que son intangibles»*⁷.

9. De otro lado, el artículo 72 de la ley 1098 de 2006 establece que *«la adopción internacional se regirá por los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia sobre esta materia»*. Esto demuestra, que la legislación nacional en este asunto también autoriza la aplicación de las herramientas internacionales para llevar a cabo el trámite de la *«adopción internacional»*.

⁶ CSJ SC, 8 Jul 2013, Rad. 2008-2099-00.

⁷ Ibidem.

Por su parte, en Francia *«las condiciones de adopción están sujetas a la legislación nacional común de los adoptantes comunes y, en su defecto, a la ley que regula los efectos de su matrimonio, a saber, la ley de su domicilio común. Sin embargo, los requisitos referentes a la forma de consentimiento y a la determinación de las personas habilitadas al consentimiento tienen que ver con la ley nacional del niño adoptado. Cualquiera que sea la ley aplicable, la adopción requiere un libre consentimiento, obtenido sin ninguna contraprestación, después del nacimiento del niño, e información acerca de las consecuencias de la adopción»⁸ (se resalta).*

En armonía con esa regulación, en Colombia se llevó a cabo el proceso de privación de la patria potestad ejercida por el padre biológico de la solicitante, trámite que culminó con sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 10 de junio de 2009, mediante la cual se resolvió *«confirmar la sentencia proferida por el señor Juez 1° Promiscuo de Familia de Girardot el 13 de marzo de 2009, en el proceso de la referencia, mediante la cual se declaró la privación de la patria potestad de Roniber Gutiérrez Jara con relación a su menor hija Valentina Gutiérrez Sánchez»*⁹.

En ese orden, se corrobora que el procedimiento de adopción adelantado en Francia se llevó a cabo conforme a la legislación de ese país, y promovido por el esposo de la madre biológica de la adoptada, el cual, proporciona todos los cuidados necesarios a la joven como si fuera su propia hija. Además, con base en lo descrito en la petición invocada,

⁸ Folios 111-112 del cuaderno Corte.

⁹ Folios 13-21 ibidem.

existe un consentimiento libre y espontáneo por parte de la solicitante y su progenitora.

Adicionalmente, se debe resaltar que Olivier Germain Laplace (adoptante) nació el 18 de abril de 1970 y la adoptada el 17 de enero de 1998. Es decir, existe una diferencia de edad entre ambos superior a los 15 años que establece la normativa colombiana.

Dichas circunstancias son cabalmente compatibles con lo dispuesto en los artículos 66 y 68 de la ley 1098 de 2006.

10. Entre otros aspectos, la legislación francesa exige a los adoptantes respetar las siguientes condiciones: *«...ser una pareja casada por más de dos años, o tener cada uno más de veinte y ocho años; o ser soltero y mayor de veintiocho años»*¹⁰.

Tales condicionamientos fueron cumplidos en el presente caso, puesto que Liliana Sánchez y Oliver Laplace contrajeron matrimonio el 3 de enero de 2009 en la ciudad de Girardot – Cundinamarca, vínculo que actualmente permanece.

De manera que, esos requisitos guardan plena consonancia con los exigidos en el canon 68 de la precitada normativa, en la cual, se estipula que *«Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al*

¹⁰ Folio 112 ibidem.

niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente (...)», exigencias cumplidas íntegramente por los solicitantes.

11. Significa lo precedente, que se satisfacen los condicionamientos que sobre el particular contempla la Ley de la Infancia y la Adolescencia, toda vez que Valentina Gutiérrez Sánchez fue adoptada por el esposo de su madre biológica, lo que también se permite en Colombia, con el respectivo consentimiento de su madre biológica y la declaración de pérdida de patria potestad de su progenitor. De igual forma, el juzgador extranjero en la determinación estableció el lazo filial entre el adoptante y la adoptada, en forma concordante con la normativa patria.

Bajo esa orientación, confrontada la providencia extranjera con los principios y leyes del Estado Colombiano, está claro que: i) el fallo foráneo se aviene a las exigencias establecidas en la legislación nacional vigente. ii) no riñe, en manera alguna, con el orden público de la Nación, pues el progenitor perdió la patria potestad de su hija y, por ende, no era necesaria su autorización para tal acogida. iii) se busca asegurar el bienestar integral de Valentina, cumpliendo con la finalidad y propósitos de la ley 1098 de 8 de noviembre de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia). Y iv) no se transgreden las buenas costumbres ni se vulneran derechos de la adoptada.

12. En las condiciones referidas, por cuanto están reunidos a plenitud los presupuestos que determinan los artículos 606 y 607 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes, es procedente otorgar efecto jurídico a la sentencia de adopción referenciada. Y ordenar la inscripción de esta decisión en el respectivo registro del estado civil de la demandante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Conceder el exequátur conforme a lo expresado en la parte motiva de esta decisión, solicitado por Valentina Gutiérrez Sánchez respecto a la sentencia de adopción proferida por el Tribunal de Grande Instance de Basse-Terre (Francia) el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014).

Segundo: Para los efectos previstos en los artículos 6°, 106 y 107 del Decreto 1260 de 1970, en concordancia con los artículos 1 y 2 del Decreto 2158 de 1970, se ordena la inscripción de esta providencia junto con el fallo reconocido, en el folio correspondiente al registro civil de nacimiento de la solicitante. Por Secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.

Tercero: Sin costas en la actuación.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

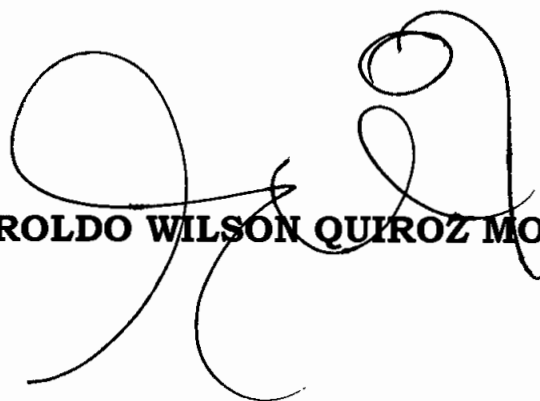


FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Presidente de Sala



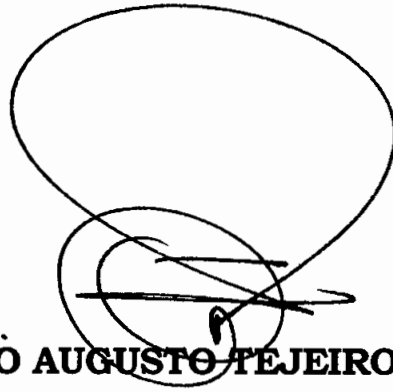
ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



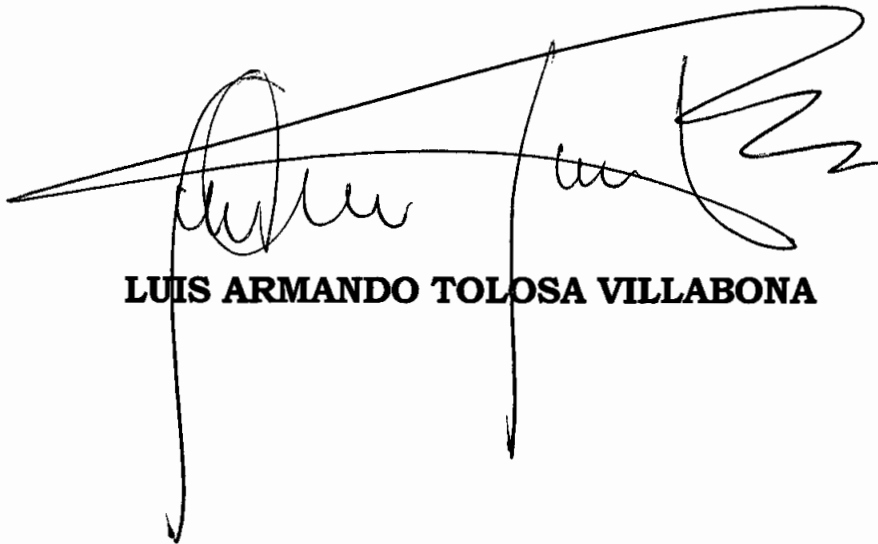
AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO



LUIS ALONSO RICO PUERTA

A handwritten signature consisting of a large, loopy circle at the top, followed by several horizontal and diagonal strokes.

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

A handwritten signature with a long horizontal stroke across the top, followed by several vertical and diagonal strokes.

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA